

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

A.I. N° 607

...///...ción, 24 de abril del  
2.013.-

Y VISTOS: La Contienda Negativa de Competencia  
suscitada entre el Juzgado Civil y Comercial, del  
Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de San  
Lorenzo y el Juzgado de Primera Instancia en lo  
Laboral del Segundo Turno de la Capital, y;-----  
-----

C O N S I D E R A N D O:

Por A.I. N° 284, del 5 de Diciembre del 2.011 el  
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial  
y Laboral del Segundo Turno de la  
Circunscripción Judicial de San Lorenzo resolvió:  
"...1- HACER LUGAR, a la cuestión de competencia por  
vía de la inhibitoria, promovida por el  
Representante Convencional de la firma PERFECTA  
AUTOMOTORES S.A., fundada en las consideraciones  
expuestas en el exordio de la presente resolución, y  
en consecuencia; 2- DECLARARSE competente este  
Juzgado en razón de la materia (civil) y del  
territorio, para entender en los autos caratulados:  
"M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/  
COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS - JUICIO  
ORDINARIO, tramitado ante el Juzgado de Primera  
Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la  
Capital Secretaria a cargo del Abog. H. M. D..." (fs.  
165/167).-----

Igualmente, por A.I. N° 106, del 27 de Abril del  
2.012, el Juzgado en lo Laboral del Segundo Turno  
de la Capital, resolvió declararse competente, para  
entender en el Juicio: "M. L. B. C. C/ PERFECTA  
AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN

DIVERSOS CONCEPTOS - JUICIO ORDINARIO", y realizó la comunicación de dicha decisión al Juez de igual clase, de la Jurisdicción Civil y Comercial del Segundo Turno, de San Lorenzo por Oficio N° 046, del 27 de Abril del 2.012.-----  
-----

A su vez, por Providencia del 4 de Junio del 2.012, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Ciudad de San Lorenzo, dispuso: "...Atento al oficio remitido por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital por el cual comunica que se declaro competente para entender en el Juicio caratulado: "M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS - JUICIO ORDINARIO", y considerando que por A.I. N° 284 de fecha 5 de Diciembre del 2.011, este Juzgado también se declaro competente para entender en este juicio; elévense estos autos a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 del C.P.C..." (fs. 177).-----  
-----

Por oficio de fecha 4 de Junio del 2.012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de San Lorenzo elevó a esta Máxima Instancia los Autos caratulados: "...PERFECTA AUTOMOTORES S.A. S/ CUESTION ...///...

...///... DE COMPETENCIA..." (fs. 178).-----  
-----

Una vez que fueron traídos a la vista de la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el expediente: "M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS - JUICIO ORDINARIO", en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 12 del Código Procesal Civil, habiéndose producido una Contienda Negativa de Competencia se ha dado vista al Ministerio Público por Providencia del 9 de

Agosto del 2.012, dictaminando que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de San Lorenzo es competente para entender en el Expediente caratulado: "M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS" (fs. 183/185).-----

Cumplidos los trámites de rigor y revisadas las constancias documentales de la cuestión planteada se colige que los Abogados A. A. G., J. F. y M. O. S. P. en representación de la Sra. M. L. B. C., domiciliada en el Departamento ... del Bloque ... del Cuartel L. M., sito en A. M. L. esquina C. M., del Barrio L. G. de San Lorenzo iniciaron una demanda laboral contra Perfecta S.A. y otros por Cobro de Guaraníes ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital. A su vez, Perfecta Automotores S.A. interpuso demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por incumplimiento de Contrato contra M. L. B. ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Ciudad de San Lorenzo, en este orden de cosas ambos Juzgados se declararon competentes para entender en los juicios individualizados ut-supra produciéndose una contienda negativa de competencia.-----

Ahora bien, una vez verificado el expediente: "M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS", que fueron traídos a la vista de ésta Sala, se constata que la base del relacionamiento de las partes en ambos juicios es el Contrato de Comisión firmado entre M. L. B. y Perfecta Automotores S.A. en fecha 2 de Enero del 2.011 y que luce a fs. 13/31 del expediente citado, por lo que de la lectura pormenorizada de dicha documentación se colige que el contrato origen de las acciones es el mismo en ambas demandas, siendo éste un Contrato de Comisión en el cual las partes se rigen por lo dispuesto en el Libro Tercero, Capítulo IX del Código Civil Paraguayo, según lo expresamente preceptuado en el Artículo 944 de ese Cuerpo Legal.-----

Por lo expuesto, se llega a la conclusión que al ser de aquellos contratos que se rigen por normativas expresas en razón de la materia Civil (Contrato de Comisión - Art. 944 del C.C.), según lo ya explicitado en el párrafo precedente y en atención a lo dispuesto en los Artículos 11 y 17 del Código de Organización Judicial, en concordancia con los Artículos 1, 2 y 10 del Código Procesal Civil, al estar también establecida la competencia en razón del territorio y al ser el domicilio de la Sra. M. B. C. en ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

-II-

...///... la ciudad de San Lorenzo, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Ciudad de San Lorenzo - en razón del territorio.-----  
-----

Opinión del señor Ministro Raúl Torres Kirmser: El caso de autos versa sobre una contienda positiva de competencia, suscitada *ratione materiae* entre los fueros laboral y civil, conforme a la breve reseña que seguirá y que permitirá deslindar algunas cuestiones que no son materia de juicio.-----

En primer término, debemos indicar que ante el mismo juez que recibió el planteo de inhibitoria, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de San Lorenzo, se planteó otra demanda, vinculada al mismo hecho que motiva la controversia actual, promovida por Perfecta Automotores S.A. en contra de la Sra. M. L. B. C.,

de acuerdo a las constancias de fs. 42/60 de autos. Esta acción, distinta de la que nos ocupa, no es objeto de la presente contienda y por ende no forma parte del ámbito de conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que no consta en modo alguno que se haya seguido el trámite de la contienda, o la notificación de dicha demanda. Tal acción, en consecuencia, debe ser mantenida separada de la presente contienda, fuera del ámbito de la decisión.-----  
-----

Dicho esto, se advierte que, en el expediente que nos ocupa, la Sra. M. L. B. C. promovió demanda contra las siguientes personas: Perfecta Automotores S.A. y/o R. E. M. B. B. y/o M. B. A. B. de B. y/o R. M. B. B., y/o contra los eventuales propietarios y responsables; de acuerdo a los términos del escrito de demanda glosado a fs. 518/539 de los autos principales. La demanda fue notificada a las mencionadas personas conforme con las cédulas de fs. 771/774. La Sra. A. B. de B. contestó la demanda comunicando la interposición de la incompetencia por inhibitoria (fs. 780/793), planteada ante el fuero civil de la Capital. Tampoco esta cuestión se halla sometida al conocimiento actual de esta Sala Civil, existiendo contienda en trámite.-----  
-----

El Sr. R. M. B. B., sin embargo, opuso excepción de incompetencia, de acuerdo al escrito de fs. 798/811; con lo que aquí no hay cuestión de inhibitoria y tampoco puede decidirse a este respecto. El Sr. R. E. M. B. B. siguió idéntica estrategia procesal, oponiendo la defensa de incompetencia de jurisdicción por vía de la excepción, en función del escrito de fs. 816/827.---  
-----

Se advierte así que la única cuestión que llegó a conocimiento de esta Corte es la cuestión de competencia por vía de la inhibitoria planteada por Perfecta ...///...

...///... Automotores S.A. Los demás codemandados adoptaron estrategias procesales distintas y plantearon la incompetencia por otra vía procesal, lo cual, desde luego, resulta plenamente admisible. Empero, esta circunstancia amerita una primera consideración, de orden exquisitamente técnico.-----

-----

En efecto, corresponde indicar, en primer lugar, que la situación por la cual varios demandados son involucrados en un mismo expediente responde al concepto técnico del litisconsorcio facultativo, al que se llega por vía de la acumulación subjetiva de pretensiones, en la cual el actor acumula las acciones que tiene contra varias partes, conforme con el principio consagrado en el art. 101 del Cód. Proc. Civ., en un mismo proceso. Ciertamente, esta posibilidad se prevé, de modo aún más expreso, en el art. 113 del Cód. Proc. Trab., según el cual el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una persona. Las acciones así promovidas, obviamente, responden a una acumulación de pretensiones en la cual no es menester ni indispensable el litisconsorcio necesario, al poder pronunciarse sentencia útilmente tanto conjuntamente, como por separado, contra los demandados, vinculados al actor por razón de relaciones procesales distintas materialmente acumuladas en la misma demanda. Nos encontramos, por consiguiente, ante un litisconsorcio facultativo, donde la suerte de cada demandado es independiente de los demás y puede seguir su curso por sí sola.---

-----

-

Ciertamente, así lo entiende la doctrina procesal: *"Llamamos litisconsorcio facultativo al que se produce como consecuencia de la decisión de litigar conformándolo, ya que los sujetos podrían no pleitear sin que por ello se vean alcanzados por la cosa juzgada resultante del juicio del que se trate; por el contrario, tal decisión, los somete al resultado de la sentencia que se dicte, luego de*

actuar en calidad de parte. Precisamente, la calidad referida permite que todos los integrantes del litisconsorcio operen con total independencia y autonomía y se encuentren en condiciones de disponer del objeto del litigio en la medida correspondiente a la legitimación con la que actúen" (Rivas, Adolfo Armando. *Tratado de las tercerías*. Buenos Aires, Ábaco, 1996, 1ª ed., tomo 2, p. 97). En esta tesitura, conforme lo entiende la jurisprudencia, es natural que cada litisconsorte facultativo pueda seguir la línea defensiva que prefiera: "En la acumulación subjetiva, los litisconsortes mantienen autonomía, de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás" (ED 30-345). "Si bien el litisconsorcio voluntario constituye una relación procesal única con pluralidad de sujetos, cada uno de estos actúa en forma autónoma, de modo que existen tantas litis como acciones se deducen, y tantos procesos como litis se propongan" (ED 39-512).-----

De este modo, en torno a la cuestión de competencia promovida por modos y vías distintas por cada uno de los codemandados, atentos a la independencia de la posición de los litisconsortes facultativos, se produce lo que indica Palacio: "En materia de defensas, corresponde diferenciar las que se deducen contra uno o algunos de los litisconsortes, así como las opuestas por uno o algunos de estos a ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

...///... título personal, de las que se fundan en hechos comunes. En ambos supuestos, cabe a su vez distinguir, desde el punto de vista de su tratamiento procesal, según que puedan o no decidirse con carácter previo. Opuesta, en efecto, cualquiera de las excepciones contempladas en el art. 347, el proceso puede concluir para uno o algunos de los litisconsortes y continuar con relación a los restantes. Si se trata, por ejemplo, de la excepción de incompetencia, el litisconsorte vencido deberá recurrir ante el juez competente (art. 354, inc. 1º, CPCCN)" (Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 2ª ed., vol. 3, pp. 192 y 193).-----

Por las razones expuestas, que surgen de la propia naturaleza del litisconsorcio facultativo que deriva de la acumulación subjetiva de acciones que se presenta en este caso, llegada al conocimiento de la Corte la contienda suscitada como consecuencia de la presentación de Perfecta Automotores S.A., solo sobre dicha relación procesal ha de decidirse, independientemente de las demás pretensiones acumuladas que solo materialmente se hallan deducidas en el mismo expediente -justamente por efecto de la acumulación- y que deberán seguir su curso independiente. Esto indica que no puede atenderse, en lo relativo a esta cuestión, la conducta procesal de los demás litisconsortes, contrariamente a lo pretendido por el actor, y al mismo tiempo tampoco puede decidirse acerca de otra cuestión que no sea la inhibitoria incoada por Perfecta Automotores S.A.-----

Establecido este punto, los trámites de la presente contienda indican que Perfecta Automotores S.A. se presentó -de acuerdo al trámite reglamentado, de modo sustancialmente coincidente, por los arts. 46 y siguientes del Cód. Proc. Trab. y 10 y siguientes del Cód. Proc. Civ.- ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de San Lorenzo. Dicho juzgado imprimió a la contienda el trámite de rigor y se declaró competente en virtud del A.I. N° 284, del 5 de



diciembre de 2011 (fs. 165/167 de estos autos).  
Libró el pertinente oficio (f. 168) al juez que se  
encontraba entendiendo en la demanda; quien lo  
recibió el 9 de diciembre de 2011, según consta a f.  
1029 del expediente principal. Tras el trámite de  
rigor seguido también ante el juez requerido, el  
mismo también se declaró competente, en los términos  
del A.I. N° 106, del 27 de abril de 2012 (f. 1049 y  
vlto.).-----  
--

Tenemos así que el trámite formal se ha seguido  
y que nos hallamos ante una contienda positiva de  
competencia en los términos del art. 47 inc. c) del  
Cód. Proc. Trab., coincidente con el  
art. 11 *in fine* del Cód. Proc. Civ. En la postulación  
del demandado que promovió la inhibitoria,  
contenida, como es obvio, en su presentación ante el  
Juez del fuero civil, obrante a fs. 135/160 -  
respecto de la cual corresponde recordar, una vez  
más, que es tal la única cuestión a decidir por el  
temperamento diverso que adoptaron los demás  
litisconsortes facultativos en virtud de ...///...

...///... la acumulación subjetiva de pretensiones, sin  
que tampoco se trate aquí de decidir la competencia  
de la demanda promovida separadamente por Perfecta  
Automotores en sede civil, a la cual ya hiciéramos  
referencia- el mismo considera, en lo medular, que  
el contrato que genera la vinculación de la Sra.  
B. con la firma demandada es de naturaleza civil, no  
solo por lo pactado sino por la ejecución posterior  
de las partes, ya que la actora siempre expidió las  
facturas a la firma actora cuando percibía la  
retribución de sus servicios. Considera el actor que  
en autos no se presentan los extremos que definen  
una relación contractual.-----  
-----

La actora en el fuero laboral, al contestar  
dichos argumentos en la etapa procesal pertinente,  
ante el juez donde la demanda fue originariamente  
entablada (fs. 1036/1043); indicando sustancialmente

que todos los codemandados se hallan representados por integrantes del mismo estudio jurídico, y que algunos de ellos consintieron la competencia del juez requerido. Tras relatar someramente el contenido de cada una de las presentaciones, indica, respecto de Perfecta Automotores S.A., que el contrato acompañado es la instrumentación de un fraude laboral, indicando que siempre existieron órdenes emanadas por la demandada a cargo de su cliente, y que elementos como el otorgamiento de un correo institucional, cumplimiento de horario de trabajo, pago de comisiones, aguinaldo, etc., son todos indicadores de la existencia de una relación laboral. Además de ello, considera que el propio contrato en cuestión consagra la obligatoriedad del sometimiento ante el Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay.-----

Se advierte así que la contienda de competencia generada se basa únicamente en la materia, es decir, se discute si la relación entre actor y demandado corresponde al fuero laboral o al fuero civil; contrariamente a lo indicado en el escueto y deficiente dictamen de la Agente Fiscal en lo Laboral de la Unidad N° 2, donde se habla de una cuestión de competencia territorial que la inhibitoria en estudio no propuso de ningún modo, por lo que en torno a dicho aspecto no hubo controversia. La posición adoptada por los demás litisconsortes, como se dijera, es independiente y no obsta a que se decida la inhibitoria de modo separado.-----

De este modo, es primario el análisis del contrato que instrumenta la vinculación de las partes. Este examen es necesario, por la propia naturaleza de la contienda que debe decidirse, y no implica, de modo alguno, preopinar sobre el fondo de la cuestión, esto es, sobre la procedencia o no del reclamo. Aquí ha de resolverse únicamente sobre el vínculo que dicho contrato documenta. A cuyo respecto, bueno es adelantarlo, debe primar la sustancia por encima de la terminología utilizada, la verdadera intención de las partes. Esta

interpretación no es excluyente del fuero laboral, ya que a tenor del art. 18 del Cód. Trab., el contrato de trabajo es no solemne ni formal; sino que también en el fuero civil rige idéntica norma, ya que los contratos deben ser interpretados según la intención común de las partes, para cuya determinación debe apreciarse su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato (art. 708 ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

-IV-

...///... Cód. Civ.), lo cual remite, directamente, a la etapa de la ejecución contractual como el mejor parámetro para establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes y consiguientemente la naturaleza del contrato.-----

En este orden de ideas, queda bien establecido que para la existencia de vínculo laboral es imprescindible el elemento de la subordinación, conforme con el art. 17 del Cód. Trab. Así lo entiende también la unanimidad de la doctrina especializada, para la cual caracteriza al contrato de trabajo: *"a) la subordinación, o mejor dicho, la relación de dependencia, con todos sus matices. Es la nota que precisamente caracteriza el contrato de trabajo. La que nunca puede faltar. En alguna de sus distintas gamas, por lo menos, y conforme detallaremos enseguida; b) la profesionalidad"* (Sardegna, Miguel Angel. *Ley de contrato de trabajo y sus reformas*. Buenos Aires, Universidad, 1999, 7ª ed., p. 120). En otros términos, el contrato de trabajo *"a) implica la disponibilidad activa del*

*trabajador: la que se traduce en la realización de actos, ejecución de obras y prestación de servicios; b) las prestaciones se ejecutan conforme lo dispone el empleador: la ejecución de las prestaciones está subordinada a las órdenes e instrucciones del empleador"* (De Diego, Julián Arturo. *Manual del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2002, 5ª ed., p. 171).-----  
-----

Munidos con estos elementos, podemos analizar el contenido del vínculo existente entre la actora y el demandado. En primer término, es clarísimo que el contrato agregado a fs. 66/75 se halla muy lejos de la disciplina del contrato de comisión, pese a la denominación dada por las partes. En efecto, corresponde puntualizar que de acuerdo a la disciplina civilística de dicho contrato, contenida en los arts. 944 y siguientes del Código Civil, es verdaderamente indispensable que el comisionista se obligue a adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio. Esto es -soslayando la necesidad de independencia, sobre la que volveremos en sede de análisis de las pruebas- la naturaleza íntima del contrato de comisión requiere que el vendedor obre en nombre propio, celebrando él mismo el contrato y asumiendo él mismo los derechos y obligaciones que de él derivan. En el caso concreto de autos, los contratos de venta deberían ser celebrados por parte de la Sra. B. C. en nombre propio y asumiendo ella la calidad de vendedora, para poder hablar de comisión. Esto no ocurre porque el propio contrato lo prohíbe, puesto que la cláusula décimo octava es clara: "*Una vez cerrada la venta, para el posterior al cobro de comisiones, el comisionista se obliga a dar seguimiento al pago de las cuotas de sus ventas durante los primeros tres meses, y a colaborar con la empresa en todo lo que necesite para hacer efectivo el pago de las cuotas de venta"* (f. 68). En la cláusula décimo tercera, además, se prevé la comisión por cada venta de automóvil. Resulta clarísimo que las ventas las realiza directamente Perfecta Automotores S.A.; y si alguna duda hubiere, el manual ...///...

...///... de entrega de autos nuevos (f. 138 del principal) indica claramente que para entregar la factura, tanto en caso de pago en efectivo como en cheque, el cobro lo hace directamente el concesionario y no el pretendido comisionista. No puede, entonces, hablarse aquí de comisión civilística, ni de mandato para vender, puesto que la venta la realiza directamente Perfecta Automotores S.A., lo que a título de ejemplo demuestra el contrato agregado a fs. 629/630 de autos.-----

Así las cosas, la búsqueda de compradores, como actividad material, pueden encuadrarse perfectamente bajo la figura del corretaje, conforme con el art. 951 del Cód. Civ. Empero, el corretaje requiere que el corredor no esté vinculado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación, a tenor del artículo citado. El propio contrato de fs. 66/75 indica a las claras que existió colaboración, precisamente orientada a las ventas, entre actor y demandada; y de hecho la Sra. B. C., en la práctica comercial, no se presentaba como independiente -requisito esencial del corretaje- sino como parte de la estructura de la empresa y vinculada a ella, demostrándolo así las instrumentales fotográficas de fs. 699/754, donde la Sra. B. C. aparecía siempre dentro de la estructura de Perfecta Automotores S.A. y vinculada a la marca BMW, como se ve, por ejemplo, en la acreditación de la participación en la feria de ventas de f. 593, donde la Sra. B. no aparecía como independiente sino como vinculada a la marca BMW y a la empresa Perfecta Automotores S.A. Aquí, en consecuencia, por las propias estipulaciones contractuales, vinculadas con la conducta posterior de las partes, no existe independencia ni mucho menos manejo autónomo de la contratación por parte de la Sra. B., con lo que no puede configurarse ni corretaje ni mucho menos comisión; en los términos estrictamente civilísticos, que son los que interesan a la hora de un análisis jurídico. Por ende, no puede

considerarse la remisión hecha por las partes a la normativa de la comisión, en el art. 26 del contrato (f. 70), siendo que jurídicamente el contrato no reúne los elementos que caracterizan a dicho tipo de relación, con lo que prevalece la regla del art. 708 del Cód. Civ.; en definitiva, la prevalencia del contenido del contrato por encima del *nomen juris* que las partes pretendan darle.-----

Establecido esto, habrá de verse si la relación entre la Sra. B. C. y Perfecta Automotores S.A., no encuadrable ni dentro de la comisión -que es una forma especial de mandato orientado a las ventas- ni dentro del corretaje, exhibe el elemento de dependencia que es propio y excluyente de toda relación laboral. Esto, reiteramos, ha de analizarse en función de la interpretación del contrato realizada a la luz de la conducta de las partes, elemento primordial de hermenéutica común a la normativa civil y a la normativa laboral.-----

En este sentido, contractualmente, existen indicios que demuestran la ausencia de independencia en el ejercicio de las funciones por parte de la Sra. B. C. La cláusula séptima es clara en indicar la necesidad de reportar a la Gerencia de Ventas, o a la Gerencia General, o al Director, el desarrollo de sus servicios o cualquier otro informe o relato que pudiera ser solicitado (f. 67). Esta es una ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----

-V-

...///... señal inequívoca de subordinación que no existe, que no puede existir, si se habla de

configuración del contrato como comisión de venta o como corretaje en términos civilísticos. El comisionista celebra la venta en nombre propio y cobra la comisión que corresponda, sin control en cuanto a sus métodos de venta o mecanismos técnicos, y tampoco el corredor se ve sujeto a dicho control. La cláusula en cuestión es un marcado elemento de subordinación que tiñe al contrato de un tinte laboral inequívoco, puesto que el "desarrollo de los servicios" viene siendo una fórmula amplia que refiere a la totalidad del contenido de la relación contractual, en la cual, por pacto expreso, hay un elemento de subordinación definido en los términos señalados.-----

A mayor abundamiento, la Sra. B. C. podía utilizar los bienes de Perfecta Automotores a los efectos de la venta, con lo que la misma se encuadraba dentro de la organización empresarial de la firma en cuestión (f. 68), sin poder delegar los servicios ni dejar de realizarlos (f. 69), con lo que existen varias cláusulas que denotan la existencia de subordinación en la relación contractual que nos ocupa.---

A esto debe agregarse que el contrato invocado por la actora, celebrado el 2 de enero de 2011 por la duración de un año, en realidad no marca el inicio de la relación contractual entre las partes, puesto que está hartamente demostrado que la Sra. B. C. vendía automóviles de la marca BMW en el marco de una relación con Perfecta Automotores S.A. cuanto menos desde el 1 de diciembre de 2003 (f. 346). De hecho, en las constancias de dicha certificación se indica claramente que la Sra. M. B. es funcionaria de Perfecta Automotores S.A. (fs. 344/349), y solo después, sin un cambio sustancial en las condiciones de trabajo, se cambia la terminología por la de "Profesional Independiente" (fs. 342/343).-----

Aquí ya se desnuda, inequívocamente, la relación de dependencia sustancial y de dirección de Perfecta Automotores respecto de la Sra. B. C., cualesquiera fueren los términos contractuales, que ya

evidencian, sin embargo, atisbos de dicha realidad. Avalan esto las numerosísimas pruebas contenidas en la documental existente en el juicio principal, donde puede verse que la empresa, por ejemplo, exigió la presentación del certificado de antecedentes policiales de la Sra. B., por hallarse incompleto su legajo (f. 341), lo cual es completamente incompatible con la independencia preconizada por la actora. Las ventas debían realizarse no con independencia, sino bajo las pautas de un procedimiento rigurosamente controlado y establecido por Perfecta Automotores, a través del manual para ejecutivos de observancia obligatoria (fs. 7/154), conforme con la cláusula tercera del contrato (f. 66). Dicho manual incluso fue firmado por los responsables de su aplicación, que son los ejecutivos de ventas (f. 81), con lo que no caben dudas de su obligatoriedad y de la completa ausencia de independencia de los vendedores - ejecutivos de ventas. La denominación ...///...

...///... más o menos pomposa que se acuerde a los mismos no debe hacer perder de vista su realidad contractual y la operatividad fáctica del contrato. Esto aparece reconocido por la propia empresa, desde que la guía del departamento de ventas se consagra claramente como "anexo del contrato laboral" (f. 464) y allí se indica detalladamente el procedimiento a seguir cuando las ventas se cierran, lo que supone un control riguroso y una subordinación total de la vendedora a las directivas de la empresa.-----

Esto se confirma por cuanto las ventas, en cuanto a volumen y significado comercial (adquisición de nuevos clientes o fidelización de los ya existentes) se hallaban sometidas a un riguroso control y monitoreo, tal como lo demuestran las planillas de fs. 190/202) se hallaban sujetas a un absoluto control por parte de Perfecta Automotores S.A. incluso en torno al precio, de acuerdo a la planilla de f. 361; precio fijado, por supuesto, de antemano por la demandada, de acuerdo a la indicación del manual de fs. 492/494, donde se



fija hasta el margen de descuentos al que puede llegar el vendedor, por lo que ciertamente allí no hay independencia en la prestación de sus servicios, lo que se ve obligado por la escala de precios fijada imperativamente por la empresa (fs. 583/584).-----

A esto se suman otros aspectos harto reveladores de la relación de dependencia. Se advierte claramente el pago de aguinaldo a los compañeros, entre los que se encuentra la Sra. B. C., de acuerdo al correo electrónico de f. 180 - cuya veracidad la atesta el hecho de que el propio demandado invoca constancias de otros correos electrónicos, véase el escrito de f. 976, y agrega correspondencia de igual tipo a fs. 922/930, con idénticos corresponsales y direcciones de correo, por lo que no es posible atender, en esta etapa de juzgamiento, al desconocimiento de fs. 994/996; máxime considerando que en el fuero laboral, la fuerza probatoria de las instrumentales se rige por el art. 157 del Cód. Proc. Trab., que remite al Código Procesal Civil. En dicho cuerpo legal, los documentos presentados en juicio por una de las partes y atribuidos a la otra se tienen por auténticos salvo impugnación y prueba en contrario, conforme con el art. 307 del Cód. Proc. Civ. Siendo los documentos aquí invocados atribuidos a Perfecta Automotores S.A., y apareciendo a simple vista como emanados de dicha empresa a través de su organización empresarial, los mismos se tienen por auténticos hasta que se demuestre lo contrario -con lo que la simple alegación de desconocimiento no es suficiente- con valor probatorio suficiente para determinar los elementos de subordinación que definen la competencia del fuero laboral.-----

A estos elementos reveladores, se suma la existencia de instrucciones que revelan, una vez más, dependencia. Así se advierte el requerimiento para el depósito de la encuesta de evaluación de clima (f. 184), el requerimiento para comunicar las fechas de vacaciones (f. 186), la convocatoria a la asistencia a un brindis (f. 187); la indicación del

lugar donde se han de desempeñar las funciones, con indicación expresa de ordenar los escritorios y llavear los cajones (f. 189); la asignación de objetivos de venta personal (f. 394), lo cual es completamente incompatible con la independencia que debe caracterizar al comisionista; el organigrama de la empresa, donde los ejecutivos de venta se estructuran ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

-VI-

...///... como claramente dependientes de la gerencia de ventas, dependiente a su vez del gerente general, claramente diferenciados de los órganos de asesoría externa (f. 581); y la indicación de un horario de entrada y salida a ser respetado por parte de los ejecutivos de venta, con la enumeración precisa de sus tareas (f. 597).-----

Aquí no caben dudas que el desarrollo real de la relación contractual entre la actora y el demandado contiene todos los elementos de una relación de trabajo, señaladamente la subordinación, en los términos arriba indicados. El contrato de comisión no es tal, por no contener los elementos jurídicos que lo caracterizan, e instrumenta en verdad un contrato laboral, demostrado por el desarrollo de su ejecución y la conducta posterior a la celebración, elemento de hermenéutica principal a la luz de las disposiciones concordantes de los Códigos Civil y del Trabajo, ya mencionadas.-----  
-----

Vista la calificación como contrato de trabajo de la vinculación existente entre la Sra. B. C. y Perfecta Automotores S.A., corresponde considerar la

validez de la cláusula de mediación contenida en la cláusula vigésimo sexta de dicho contrato (f. 70), lo cual configuraría elemento impeditivo de la competencia jurisdiccional. Sin embargo, aquí ha de advertirse que, calificado el contrato como laboral, los derechos reconocidos por tal normativa no pueden ser objeto de transacción, de acuerdo al art. 3° del Código del Trabajo. En tal condición, al no ser susceptible de transacción el asunto, tampoco lo es de mediación en los términos del art. 54 de la Ley 1879/2002, por lo que tampoco dicha cláusula es impeditiva de la competencia jurisdiccional, siendo la misma, en el fuero laboral, de orden público (art. 27 Cód. Proc. Trab.).-----

De este modo, surgida la controversia que motiva la litis entre la Sra. B. C. y Perfecta Automotores S.A. de un contrato laboral, la misma resulta ser un conflicto laboral, derivado de un contrato de tal índole, con lo que se aplica plenamente la disposición del art. 28 del Cód. Proc. Trab., según el cual la jurisdicción laboral es ejercida, respecto de los conflictos del trabajo individuales y colectivos, por jueces y tribunales de derecho. Esto coincide, por lo demás, con la disposición del art. 40 del Cód. Org. Jud., según el cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral para conocer y decidir de las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo; precisamente lo que ocurre en autos.-----

En consecuencia, se advierte que resulta competente para decidir en el presente caso el juez requerido, esto es, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno de la Capital. De conformidad con el art. 48 del Cód. Proc. Trab., en concordancia con el art. 12 del Cód. Proc. ...///...

...///... Civ., corresponde en consecuencia declarar su competencia para entender en la demanda entablada

por la Sra. M. L. B. C. contra Perfecta Automotores S.A. -no siendo posible pronunciamiento respecto de los demás litisconsortes facultativos, como ya se indicara-; debiéndose librar oficio al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de San Lorenzo informando de la decisión. En consecuencia, las actuaciones han de ser devueltas, en su totalidad, al juez aquí declarado competente.-----

Cabe también pronunciamiento sobre costas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 192 del Cód. Proc. Civ., aplicable en el fuero laboral en razón de lo dispuesto en el art. 6° del Cód. Proc. Trab., ya que aquí la contienda de competencia resultó generada en virtud de la excepción de incompetencia, promovida por vía de la inhibitoria de acuerdo al art. 47 del Cód. Proc. Trab. En consecuencia, las mismas se imponen a la perdidosa, de acuerdo al art. 232 del Cód. Proc. Trab., que autoriza su imposición aun cuando las mismas no se hubieren solicitado, no existiendo mérito para la exoneración en atención a la claridad y caudal de las pruebas que demuestran el carácter laboral de la controversia. Así voto.---

**Opinión del señor Ministro Sindulfo Blanco:** Expuso su opinión sobre el particular, en los siguientes términos: Tal como lo sostuviera, el distinguido Ministro Primer Opinante, un paso lógico previo, exige de manera insoslayable atender al acuerdo celebrado entre las partes -contrato de comisión- mediante el cual expresaron su consentimiento, en principio, libre y voluntario para regular sus derechos y obligaciones. Empero, tal como lo argumenta con acierto, el ilustrado Colega, la cuestión no debería circunscribirse a una consideración superficial del nombre o título, con el que las partes denominaron al convenio, sino que es fundamental, avanzar al estudio del contenido obligacional; de sus cláusulas en conjunto a fin de poder interpretarlo y acercarse objetivamente a la intención común que tuvieron sus contrayentes, al momento del acuerdo y, sucesivamente, al tiempo de su ejecución.---

De hecho que las reglas de interpretación de los contratos, previsto en el **Capítulo V, Título I, del Libro III, del Código Civil**, "De los contratos y de otras fuentes

de las obligaciones", ofrece una primera gama de herramientas para la labor hermenéutica, las que sumados a otros elementos interpretativos, como aquellos que atienden a la intención común de los contratantes, antes y durante la celebración del acuerdo y, aún sus comportamientos post acto; las reglas de la autonomía de la voluntad e, incluso, los principios y definiciones plasmados en el sistema impositivo nacional, podrán traducirse en factores objetivos que acerquen lo más posible al significado y alcance que posee el vínculo obligacional.-----  
-----

El Art. 708 del citado cuerpo legal, señala: "Al interpretar el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aún posterior a la conclusión del contrato". Siguiendo con la normativa, el Art. 712, estatuye: "Las cláusulas ...///...

JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

-VII-

...///... susceptibles de dos sentidos, de uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad".---

Abordando el estudio del asunto, resulta claro que las partes han recurrido a reglar sus respectivos derechos y obligaciones mediante la firma de un contrato, conforme surge de la documental, obrante a fs. 66/70 de autos, como así también de los diferentes anexos que forman parte

del mismo. Este acuerdo, establece entre sus cláusulas principales, cuanto sigue: "1. **LA EMPRESA** contrata al **COMISIONISTA** en razón a su experiencia, capacidad personal y profesionalismo, con el fin de que en forma independiente, a partir de la firma de este contrato, asuma el compromiso y la obligación de realizar ventas relacionadas con automóviles 0 KM de la marca BMW o usados de la marca BMW y Multimarcas, que sean propiedad o se encuentren en consignación a favor de PERFECTA. 2. **El COMISIONISTA** en razón de su capacidad y experiencia, goza de independencia para el desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento del fin señalado en el numeral uno del presente contrato. **Dicha independencia no justifica el incumplimiento de las políticas o procedimientos delineados por PERFECTA;** 3. A los efectos de jerarquizar su especialización profesional, sus servicios serán denominados bajo el título de **EJECUTIVO DE VENTAS** y estará bajo su responsabilidad adecuar los procedimientos por él propuestos a las normas que tiene establecida LA EMPRESA; 4. A los efectos del cumplimiento eficaz y ordenado de las actividades del COMISIONISTA, éste manifiesta conocer y prestar su conformidad con las **políticas y procedimientos de venta aplicados por la EMPRESA.** Dichos delineamientos se encuentran enunciados en el anexo adjunto a este contrato, el cual podrá ser modificado por la EMPRESA de forma unilateral".-----

Tanto la parte Demandada, como también el Actor, han expuesto las razones por las que consideran que la vinculación debería ser sometida a la Jurisdicción del Juzgado en lo Civil y Comercial, a lo que la parte contraria, respondió que el contrato solo disfraza una real vinculación de orden laboral y, que como tal, la cuestión controvertida, debería recaer bajo el conocimiento de la jurisdicción especializada.-----

1) Así planteada la incidencia procesal, no caben dudas de que el contrato de fecha 02 de enero de 2011, suscripta por la Sra. M. L. B. C. y

la firma comercial denominada PERFECTA AUTOMOTORES S.A., fue deliberado, celebrado y firmado bajo las formas previstas en el Art. 944 y siguientes del Código Civil, que estatuyen las reglas del contrato de comisión. Ello se infiere, sin hesitación no solo del título obligacional, sino de la total alusión a esta forma de contrato, al que las partes recurrieron a lo largo de su contenido, destacando en todo momento la ...///...

...///... "independencia" de acción de que gozaría la Comisionista, para el desempeño de su mandato. En tal sentido, el Art. 944, del Código Civil, dispone: *"Por el contrato de comisión, el comisionista se obliga a adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio, **sin hallarse en relación de dependencia con el comitente.** Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las limitaciones y ampliaciones que se establecen en este capítulo".-----*  
-----

Es también notorio y constituye una característica del contrato, la presencia de una vinculación jurídica entre el Comitente y el Comisionista, tal como lo dispone el artículo en análisis, sin embargo, es importante saber distinguir las diferentes fisonomías que pueden darse en la realidad, con motivo de este relacionamiento, puesto que la experiencia nos indica que pueden aparecer con diferentes rasgos, sin que por ello deba hablarse técnicamente de la presencia de una relación de dependencia; aspecto clave para la resolución de este asunto. Ciertamente que en la comisión, el relacionamiento es meramente una relación contractual, derivada precisamente del mandato para la realización de ciertos actos, como por ejemplo para la "venta de automotores nuevos y usados" en concreto, de lo cual se deduce la no existencia de una subordinación, por la cuestión de que dichos actos, según el contrato firmado por los Interesados, se realizan de manera *INDIVIDUAL* e

*INDEPENDIENTE*, pero siempre respetando las políticas y estrategias del Comitente, que en el caso que nos ocupa es un dato a ser tomado en cuenta y, que tampoco podría considerarse como un aspecto relevante para hablarse de relación de dependencia.-  
-----

2. Para hablarse de una relación laboral, en cambio, tendrán que conjugarse los elementos de **SUBORDINACIÓN**, al igual que la existencia de un **SALARIO**, ya que son elementos esenciales y que por lo tanto son característicos de la misma, entretanto que la comisión se diferenciaría de la relación laboral en estricto sensu, por las ausencia de subordinación y la ausencia de un salario. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la subordinación es definida, como: "*f. Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien.*". Tomando esta definición como base, se colige que en la comisión no existe una dependencia entre el comitente y el comisionista, por tanto el comisionista no estaría a la orden o dominio del comitente, resultado de esto es que no se encuentra bajo una subordinación, sino una mera relación contractual que une tanto al comitente como al comisionista desde la celebración del contrato hasta su terminación.-----

En general, la vinculación de los profesionales liberales con las empresas o personas individuales para quienes prestan servicios es de carácter civil o mercantil, configurada como un arrendamiento de servicios y por tanto excluidas de la relación laboral. Para que estas relaciones sean calificadas como laborales ha de atenderse a la presencia o ausencia de determinados requisitos o datos objetivos, como pueden ser el sometimiento a una jornada de trabajo o el tipo de afiliación a la Seguridad Social.-----

3.- Otro elemento objetivo que conspira contra la postura laboral del Acuerdo, estriba en el Derecho ...///...



JUICIO: "PERFECTA AUTOMOTORES  
S.A. S/ CUESTIÓN DE  
COMPETENCIA POR  
INHIBITORIA".-----  
-----

-VIII-

...///... Tributario en General y específicamente en la Definición de relación de dependencia que nos ilustra la Ley N° 125/91. Así en el **Artículo 77, Párrafo Único**, "*Se consideran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien lo realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley. En el caso de los docentes cuando contribuyan al Seguro Médico establecido por Ley N° 1.725/01 "Que Establece el Estatuto del Educador"*".-----  
-----

Las constancias instrumentales agregadas a estos autos, informan de que la Sra. M. L. B. C., ha emitido facturas por los servicios que prestaba a la firma PERFECTA AUTOMOTORES, siendo contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y, no tributando para el sistema de seguridad social creado por Ley, razón por la cual, desde el punto de vista técnico no podría considerársele como una trabajadora que presta servicios en relación de dependencia, siendo éste un obstáculo que impide la consideración del vínculo contractual bajo la óptica del Derecho Laboral y lo coloca mas propiamente dentro del ámbito civil.-----

Por los argumentos expuestos, es criterio de este Opínante de que la competencia deberá recaer ante el Juzgado en lo Civil y Comercial el que deberá entender y resolver la cuestión, conforme a las reglas de la materia que le resulten aplicables. Es mi voto.-----

POR TANTO, la Excelentísima,-----  
-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL  
R E S U E L V E:

1.- DECLARAR competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno de la Ciudad de San Lorenzo para entender en el Juicio: "M. L. B. C. C/ PERFECTA AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS - JUICIO ORDINARIO", de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente resolución.-----  
-----

2.- LIBRAR oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital a los efectos previstos en el Código Procesal Civil.-----

3.- REMITIR el expediente indicado en el apartado primero de la presente resolución al Juzgado aquí declarado competente.-----  
-----

4.- ANOTAR, registrar y notificar.-----  
-----

TORRES, BAJAC Y BLANCO - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL